INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ DE MANIZALES
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Proceso policivo: 2026-5948
Exp. RNMC: 17-001-6-2026-6856
Quejosos: POLICIA METROPOLITANA
Presunto infractor: JEYNER ALONSO RENDON VALENCIA
Comportamientos objeto de actuación: Artículo 35, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016

En Manizales, Caldas, siendo las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del viernes nueve (09) de octubre de dos mil veintiséis (2026), la suscrita Inspectora Quinta Urbana de Convivencia y Paz de Manizales, MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA, procede a instalar la audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado radicado bajo el No. 2026-5948, adelantado contra el señor JEYNER ALONSO RENDÓN VALENCIA, por la presunta realización del comportamiento contrario a la convivencia previsto en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 223 de la misma codificación.

Verificada la comparecencia del interviniente, este Despacho deja expresa constancia de que el señor JEYNER ALONSO RENDÓN VALENCIA NO COMPARECE a la presente audiencia pública, pese a que mediante acta del seis (06) de octubre de 2026 se señaló expresamente esta nueva fecha y se ordenó su publicación en la página web oficial de la Alcaldía de Manizales, en el enlace institucional denominado Notificaciones a terceros.

En efecto, mediante radicado GED I-TRA-SSA-2026-37392 del seis (06) de octubre de 2026, esta Inspección solicitó a la dependencia competente de la administración municipal la publicación del acta mediante la cual se señaló la nueva fecha de audiencia, trámite que fue atendido por la Unidad de Gobierno Abierto y Transparencia, la cual, según la cronología del referido radicado, informó la finalización de la gestión y remitió el correspondiente enlace de publicación institucional.

Se deja constancia de que dicha publicación se ordenó como mecanismo adicional de publicidad, ante la imposibilidad documentada de establecer comunicación efectiva mediante el correo electrónico, número celular y referencia de domicilio suministrados por el propio investigado, circunstancias examinadas y motivadas en el acta del seis (06) de octubre de 2026.

No obstante las anteriores actuaciones, el señor JEYNER ALONSO RENDÓN VALENCIA no se presenta a la diligencia, razón por la cual no ejerce personalmente, en esta oportunidad, sus derechos de defensa y contradicción, sin

perjuicio de la objeción que formuló oportunamente frente al comparendo y de las garantías procesales que legalmente le asisten.

El Despacho precisa que la inasistencia del presunto infractor no constituye por sí misma aceptación de los hechos, confesión o reconocimiento de responsabilidad administrativa, correspondiendo a esta autoridad establecer, mediante la valoración objetiva del material probatorio, si se configura o no el comportamiento investigado.

En este estado de la diligencia, la suscrita Inspectora procede a dar aplicación al literal a) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a la etapa de argumentos, oportunidad procesal destinada a escuchar al presunto infractor respecto de los hechos que dieron origen al formato de convivencia RNMC No. 17-001-6-2026-6856 del 13 de abril de 2026, garantizándole la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Sin embargo, como quiera que el señor JEYNER ALONSO RENDÓN VALENCIA no compareció a la presente audiencia pública, a pesar de haberse adelantado las actuaciones de publicidad anteriormente descritas, no resulta materialmente posible recibir sus argumentos personales en esta diligencia ni escuchar las manifestaciones que eventualmente pudiera formular frente a los hechos investigados.

Se deja constancia de que el investigado compareció personalmente ante esta Inspección el 14 de abril de 2026 y objetó verbalmente la medida correctiva de multa general tipo 4, actuación realizada dentro del término previsto en el literal b) del artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, circunstancia que será tenida en cuenta dentro de la valoración integral del expediente.

Ahora bien, el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, interpretado conforme al condicionamiento establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017, garantiza al presunto infractor que no comparece a audiencia la oportunidad de justificar sumariamente su inasistencia dentro del término legal correspondiente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.8.18.5.3 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 0768 de 2025, establece que, cuando el presunto infractor no asista a la audiencia pública, deberá brindársele la oportunidad de justificar su ausencia y, de resultar aceptada dicha justificación, se le garantizará la posibilidad de ser escuchado en la etapa de argumentos.

En consecuencia, este Despacho CONCEDE al señor JEYNER ALONSO RENDÓN VALENCIA el término de tres (03) días hábiles, correspondientes a los días martes trece (13), miércoles catorce (14) y jueves quince (15) de octubre de 2026, para

que justifique, mediante prueba siquiera sumaria, el motivo de su inasistencia a la audiencia pública señalada para el 09 de octubre de 2026.

Se advierte que, si dentro del término concedido presenta justificación y esta resulta jurídicamente admisible, el Despacho dispondrá lo pertinente para garantizar su intervención en la etapa de argumentos y el ejercicio efectivo de sus derechos de defensa y contradicción.

Seguidamente, el Despacho procede a examinar la procedencia jurídica de la etapa de conciliación prevista en el literal b) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El artículo 231 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 73 de la Ley 2220 de 2022, regula la conciliación y mediación en asuntos relacionados con la convivencia, siempre que estos sean susceptibles de dichos mecanismos conforme a su naturaleza jurídica y a las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 74 de la Ley 2220 de 2022, establece expresamente los comportamientos que no pueden ser objeto de conciliación o mediación. Entre ellos se encuentran aquellos contrarios a las normas que regulan las interacciones entre las personas y las autoridades.

En el presente asunto, la actuación se adelanta contra el señor JEYNER ALONSO RENDÓN VALENCIA por la presunta configuración del comportamiento contrario a la convivencia previsto en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, consistente en incumplir, desacatar, desconocer o impedir la función o la orden de Policía.

Dicha disposición se encuentra comprendida dentro de los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, categoría que el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016 excluye expresamente de la posibilidad de conciliación o mediación.

Por consiguiente, la improcedencia de la conciliación obedece a la naturaleza jurídica del comportamiento investigado y a la prohibición legal expresa, independientemente de la inasistencia del presunto infractor.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora Quinta Urbana De Convivencia y Paz de Manizales DECLARA IMPROCEDENTE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN, de conformidad con los artículos 231 y 232 de la Ley 1801 de 2016, modificados por la Ley 2220 de 2022.

Se deja constancia de que esta determinación no constituye pronunciamiento sobre la responsabilidad del investigado, cuya definición corresponderá a la etapa de decisión, una vez agotadas las garantías procesales legalmente previstas.

En este estado de la diligencia, una vez examinada la etapa de argumentos en las condiciones anteriormente descritas y declarada la improcedencia de la conciliación o mediación, este Despacho considera necesario suspender la continuación de la presente audiencia pública, atendiendo el término legal concedido al señor JEYNER ALONSO RENDÓN VALENCIA para justificar su inasistencia, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, interpretado conforme al condicionamiento establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017, en concordancia con el artículo 2.2.8.18.5.3 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 0768 de 2025.

En consecuencia, se reitera que el presunto infractor dispone de los días martes trece (13), miércoles catorce (14) y jueves quince (15) de octubre de 2026 para justificar, mediante prueba siquiera sumaria, el motivo de su inasistencia a la audiencia pública programada para el nueve (09) de octubre de 2026. Vencido dicho término, el Despacho verificará si se presentó alguna justificación y, de ser así, resolverá motivadamente sobre su procedencia.

Se precisa que, si la justificación resulta aceptada, se garantizará al investigado la oportunidad de ser escuchado en la etapa de argumentos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes. Si no presenta justificación, o la presentada no resulta aceptada, se continuará el procedimiento desde la etapa procesal correspondiente, sin que su inasistencia constituya por sí sola reconocimiento de responsabilidad.

En cualquiera de los anteriores escenarios, el Despacho deberá continuar la actuación conforme al procedimiento legalmente establecido, agotando las etapas que correspondan y adoptando, previa valoración integral de las pruebas, la decisión de fondo pertinente, garantizando igualmente la oportunidad de interponer los recursos legalmente procedentes.

Por lo anterior, la **INSPECTORA QUINTA URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ DE MANIZALES**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, **DISPONE:**

PRIMERO. SUSPENDER la continuación de la audiencia pública del nueve (09) de octubre de 2026, dentro del expediente policivo No. 2026-5948, durante el término legal concedido al señor JEYNER ALONSO RENDÓN VALENCIA para justificar su inasistencia, conforme a la Sentencia C-349 de 2017 y al artículo 2.2.8.18.5.3 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 0768 de 2025.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha para continuar la audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el día **miércoles 21 de octubre de 2026, a las 9:00 a.m.**, en las instalaciones de la Inspección Quinta Urbana de Convivencia y Paz de Manizales.

TERCERO. ADVERTIR al señor JEYNER ALONSO RENDÓN VALENCIA que dispone hasta el jueves quince (15) de octubre de 2026, inclusive, para justificar sumariamente su inasistencia a la audiencia pública del nueve (09) de octubre de 2026, conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales anteriormente citadas.

CUARTO. DISPONER que, al reanudarse la audiencia pública el miércoles veintiuno (21) de octubre de 2026, este Despacho dejará constancia del vencimiento del término concedido y del resultado de la verificación de cualquier justificación presentada. Si esta resulta aceptada, se garantizará al investigado su intervención en la etapa de argumentos y el ejercicio efectivo de sus derechos de defensa y contradicción. En caso de no presentarse justificación, o de no ser aceptada, se continuará desde la etapa procesal correspondiente.

QUINTO. PRECISAR que, durante la audiencia señalada, una vez resuelta la situación procesal relacionada con la inasistencia del investigado, el Despacho procederá a desarrollar la etapa de pruebas contemplada en el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y, agotada esta, la etapa de decisión prevista en el literal d) de la misma disposición, con observancia de los requisitos de motivación y valoración probatoria establecidos en el artículo 2.2.8.18.7.1 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 0768 de 2025.

SEXTO. ADVERTIR que contra la decisión definitiva que se adopte procederán los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en los términos y oportunidades establecidos en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, garantizando a los intervinientes el ejercicio de los medios de impugnación legalmente previstos. SÉPTIMO. ORDENAR la publicación de la presente acta en la página web oficial de la Alcaldía de Manizales, en el enlace institucional denominado "Notificaciones a terceros", como medida adicional de publicidad, atendiendo las dificultades de comunicación documentadas dentro del expediente. Por Secretaría se efectuarán las gestiones correspondientes y se incorporarán los soportes de publicación a la actuación.

OCTAVO. DISPONER que, además de la publicación institucional ordenada, se procure comunicar la nueva fecha de audiencia a través de los medios de contacto disponibles dentro del expediente, dejando constancia de las gestiones realizadas y sus resultados.

NOVENO. INCORPORAR la presente acta al expediente policivo No. 2026-5948, junto con los soportes de comunicación y publicidad que correspondan, para garantizar la integridad y trazabilidad de la actuación administrativa.

No siendo otro el objeto de la presente sesión, la suscrita Inspectora declara suspendida la audiencia pública del nueve (09) de octubre de 2026, la cual continuará el miércoles veintiuno (21) de octubre de 2026, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), en las instalaciones de este Despacho.

Se deja constancia de que la presente acta es suscrita por la Inspectora Quinta Urbana de Convivencia y Paz de Manizales, MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA, y se incorpora al expediente junto con los documentos que respaldan las actuaciones realizadas.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MONICA PIEDAD REYES OCHOA
Inspectora Quinta Urbana De Convivencia y Paz.